

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE TENER POR ACREDITADOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA KARLA MAYELA MORENO BARRÓN Y OTRAS CIUDADANAS, POR PARTE DEL PARTIDO DURANGUENSE Y SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL PROPIO CONSEJO GENERAL, CIUDADANO ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA

Victoria de Durango, Durango, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Asociación	Asociación que presentó su solicitud para conformarse como Agrupación Política Estatal "Ciudadanos por la Democracia"
CEDAW	Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Comisión de Partidos Políticos	Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Expediente	Expediente IEPC-SC-PSO-003/2020
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
IEM	Instituto Estatal de las Mujeres
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de las Mujeres	Ley de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley General de Procedimientos	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Oficialía Electoral	Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Protocolo¹	Protocolo para Atender la Violencia Política de Género
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

¹ Consultable en; https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

GLOSARIO

Reglamento de Agrupaciones Políticas	Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría	Secretaría del Consejo General
TEED	Tribunal Electoral del Estado de Durango

Vistos, los autos del expediente citado al rubro, y una vez analizados los hechos señalados en el presente expediente, y constatado con las constancias y pruebas ofrecidas en el citado expediente, esta autoridad estima que, el partido político Duranguense, y el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del señalado partido político, violentaron los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Protocolo para Atender la Violencia Política de Género; 25 numeral 1, incisos a), n) y o) de la Ley General de Partidos Políticos; 360, numeral 1, fracción I y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 6 fracciones VII, X y XI, 11 Bis, 11 ter incisos q), t), u) y v) y 12 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Juicios Electorales TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020, Acumulados.

Con fecha ocho de mayo del año dos mil veinte, el TEED, dictó sentencia dentro de los autos de los Juicios Electorales relativos a los expedientes **TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 Acumulados**², sentencia donde, entre otras cosas, se ordenó informar a este Instituto, así como a una autoridad diversa, sobre los probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciados por parte de la representante legal de la Asociación, la cual, era parte tercera interesada en el juicio señalado, en ese sentido, en su resolutivo Cuarto, la ejecutoria estableció expresamente lo siguiente:

“CUARTO. INFÓRMESE al IEPC, así como al Instituto Estatal de Las Mujeres, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones que consideren pertinentes, en función de los hechos que el tercero interesado señala como violencia política por razón de género.”

En negrillas subrayadas es propio

Al respecto, los actos denunciados que el TEED ordenó que fueran analizados por esta autoridad, se contienen en el escrito de medio de impugnación presentado en contra del Acuerdo del Consejo General **IEPC/CG11/2020**, promovido por el Partido Duranguense a través del ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. En dicho escrito, a juicio de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón, los denunciados emitieron diversos calificativos con contenido que pudiera configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, situación que se estudiará, más adelante.

² Visible de la foja número 1 a 73 del presente expediente.



2. Radicación y diligencias de investigación preliminar.

El día once de mayo del año dos mil veinte, la Secretaría radicó el presente asunto bajo el número de Asunto General **IEPC-AG-003/2020**³, asimismo, ordenó diversas investigaciones previas, mismas que deberían de atenderse una vez que fueran superadas las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria, generada por la propagación de la enfermedad COVID-19, decretadas mediante Acuerdo **IEPC/CG13/2020**, de fecha veinte de abril del año dos mil veinte, por el que, el Consejo General, adoptó medidas de mitigación sanitaria, en consonancia con las autoridades nacionales en materia de sanidad.

Algunas de las medidas adoptadas por el Consejo General, fue la suspensión de plazos de los procedimientos sancionadores, y la celebración de sesiones virtuales, para resolver los asuntos de la competencia de este Instituto.

3. Reactivación de plazos y cumplimiento de diligencias de previa investigación.

Con fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General dictó Acuerdo número **IEPC/CG33/2020**, por el que determinó la reactivación de los plazos para la sustanciación e investigación, de los procedimientos sancionadores, suspendida por el diverso Acuerdo **IEPC/CG13/2020**, de fecha veinte de abril del año dos mil veinte.

En ese sentido, la Secretaría, con fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, dictó Acuerdo⁴ dentro del expediente **IEPC-AG-003/2020**, en el que, en cumplimiento del Acuerdo de reactivación de plazos, ordenó dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Acuerdo de fecha once de mayo.

4. Requerimiento al TEED.

Con fecha doce de octubre del año dos mil veinte, y en cumplimiento del Acuerdo de reactivación de plazos y cumplimiento de diligencias de previa investigación, la Secretaría dirigió oficio al TEED⁵, a efecto de que remitiera, copia certificada del escrito de medio de impugnación, presentado por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, así como del escrito de persona tercera interesada, relativos al expediente **TE-JE-006/2020** y **TE-JE-008/2020**, **Acumulados**, donde la actora señaló que se habían cometido actos de violencia política contra las mujeres, en su contra.

Con fecha trece de octubre del año dos mil veinte, el TEED dio cumplimiento al requerimiento en cita, remitiendo copia certificada de los documentos solicitados⁶.

5. Notificación a Karla Mayela Moreno Barrón.

Con fecha doce de octubre del año dos mil veinte, le fue notificado a la actora el presente asunto⁷, donde se pusieron a su disposición diversas vías de comunicación, (teléfono y correo electrónico), para efecto de brindarle asesoría respecto del procedimiento legal, que en su caso determinara iniciar.

Es importante mencionar que la asesoría brindada en el Acuerdo de referencia, tiene su base en el Protocolo⁸, el cual, sirve de guía a todas las autoridades y diversos entes de interés público, como los

³ Visible a fojas 74 y 75 del expediente.

⁴ Visible a foja 76 del expediente.

⁵ Visible a foja 77 del expediente.

⁶ Visible a foja 81 a 184 del expediente.

⁷ Visible a foja 78 a 80 del expediente.

⁸ Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género. Pág. 68. [Consultable en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf]



partidos políticos, a efecto de que se cuente con herramientas para la adecuada atención de las víctimas de Violencia Política.

6. Acuerdo de radicación de Procedimiento Sancionador Ordinario y reserva de admisión.

Con fecha quince de octubre del año dos mil veinte, y una vez desahogado el requerimiento formulado al TEED, en relación a la remisión en copia certificada, del medio de impugnación promovido por el denunciado Antonio Rodríguez Sosa y el Partido Duranguense, así como el escrito de persona tercera interesada, presentado en su momento por la entonces representante legal de la Asociación, la Secretaría, radicó el expediente bajo el número **IEPC-SC-PSO-003/2020**, y se reservó la admisión del asunto, hasta en tanto se agotará la investigación preliminar⁹.

De la misma manera, ordenó requerir al IEM, a efecto de que informara el trámite o acciones realizadas en el ámbito de su competencia, a raíz de la notificación de la sentencia **TE-JE-006/2020** y **TE-JE-008/2020, Acumulados**, emitida por el TEED.

7. Requerimiento al IEM.

Con fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, y en cumplimiento del Acuerdo de fecha quince del mismo mes y año, se notificó el requerimiento ordenado en dicho Acuerdo al IEM.¹⁰

8. Vista de escrito de desistimiento de registro de agrupación política.

Con fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte, la Secretaría Técnica de la Comisión de Partidos, en cumplimiento al punto Cuarto, contenido en el Acuerdo número **IEPC/PPP-AP04/2020**, dictado por la Comisión de Partidos Políticos, remitió a la Secretaría, copia certificada de dicha determinación, así como del escrito desistimiento de la intención de conformación como Agrupación Política, presentado por la representante legal de la Asociación¹¹.

Se debe destacar que, de conformidad con las manifestaciones vertidas en el escrito de desistimiento de la intención de conformación de una Agrupación Política, realizadas por la representante legal de la Asociación, referido en el párrafo que antecede, tuvo como motivación, la supuesta violencia ejercida por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en el ejercicio de sus atribuciones como Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General.

"QUE por medio del presente escrito, y una vez que se hizo un análisis minucioso y detallado sobre las circunstancias que han ocurrido en meses anteriores, referente al registro "este grupo de amigas "hermanas por la democracia", "grupo de hermanas y amigas, mas hermanas que amigas", "club de Lulú", "club de la pequeña Lulú; entre otras expresiones burlesca y misóginas; al no contar con las mínimas garantías de certeza, legalidad, SEGURIDAD, y protección de los derechos político electorales, ni protección al género femenino, toda vez que hasta la fecha no se ha visto que se dé cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente TE-JE-006/2020 y su acumulado, en lo referente al resolutive CUARTO de dicha sentencia, aparte de que de la misma al existir "agravios fundados" pero sin manifestar su efecto jurídico el cual nos deja en total estado de indefensión, y la misma no nos da la garantía de seguridad jurídica y violatoria a todas luces de nuestros derechos políticos electorales de libre asociación, consagrados en nuestra CARTA MAGNA; VENGO A RETIRAR

⁹ Visible a foja 188 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 189 del expediente.

¹¹ Visible a foja 190 a 207 del expediente.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-003/2020

PROMOVENTE: KARLA MAYELA MORENO BARRÓN

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE Y OTRO

y/o DECLINAR LA SOLICITUD DE REGISTRO como Agrupación Política Estatal de CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA, por así convenir a nuestros propios intereses..." (SIC)

9. Comparecencia de Karla Mayela Moreno Barrón.

Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinte, la ahora actora del presente procedimiento, en virtud de la notificación de fecha doce de octubre de dicha anualidad, en la que se le informó sobre las vías de comunicación para poder, en su caso, obtener asesoría respecto a los actos denunciados en su escrito de persona tercera interesada, dentro del expediente **TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020, Acumulados**, compareció personalmente ante la Secretaría, a efecto de agotar dicha asesoría¹².

Es de destacar que, en dicha comparecencia, la actora ratificó las imputaciones directas en contra del ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, enunciados en su en su escrito de persona tercera interesada; adicionalmente, informó, que las acciones denunciadas, no solamente fueron erigidas en su contra, sino en contra de todas las mujeres interesadas en constituir una Agrupación Política. En dicho acto, la ciudadana se hizo acompañar de su asesor legal, por lo que esta autoridad se limitó a explicar los alcances del Protocolo y a desahogar la comparecencia de mérito informando respecto a sus derechos, y en términos generales, el procedimiento y las vías que, en su caso, pudiera iniciar.

Además de lo anterior, derivado de la citada comparecencia, se ordenó informar al IEM, sobre la transferencia de datos personales proporcionados por la denunciada, para efecto de que dicha autoridad pudiera dar cumplimiento a la sentencia **TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020, Acumulados**. Información proporcionada mediante oficio, el día veintiséis de octubre del año dos mil veinte, con la finalidad de que el IEM, en el ámbito de sus atribuciones realizara lo que estimara conveniente.

10. Requerimiento a la Comisión de Partidos.

Con fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte, y a raíz de la comparecencia de la actora, la Secretaría dictó un Acuerdo a efecto de requerir a la Secretaría Técnica de la Comisión de Partidos Políticos, copia certificada del acta constitutiva presentada por la Asociación, lo anterior a efecto de identificar, y localizar a las personas que, en su momento, hubieran sido probables víctimas de los hechos denunciados.¹³

Con fecha veintisiete del mismo mes y año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Partidos, dio cumplimiento al requerimiento en cita, remitiendo las constancias solicitadas, así como de las credenciales para votar anexas al acta constitutiva de la Asociación, de donde se desprenden los datos de localización de las ocho mujeres interesadas en constituir una Agrupación Política.¹⁴

11. Acuerdo de notificación a las personas que aparecen como firmantes del Acta Constitutiva de la Asociación.

Con fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte, y en atención a la comparecencia de fecha anterior, así como de los documentos que, en atención a diverso requerimiento, remitió la Secretaría Técnica de la Comisión de Partidos, la Secretaría ordenó la notificación personal a las personas firmantes del Acta Constitutiva de la Asociación.¹⁵

¹² Visible a foja 210 a 214 del expediente.

¹³ Visible a foja 215 a 2016 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 220 a 234 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 235 a 236 del expediente.



Dichas diligencias de notificación, fueron desahogadas del día veintinueve de octubre al día tres de noviembre, con la finalidad de brindar la asesoría necesaria a las personas que suscribieron la multitudinaria Acta Constitutiva, a efecto de que, si era su pretensión, pudieran ejercitar sus derechos en la vía y forma que determinaran; sin embargo, se debe de resaltar que ninguna de las ocho mujeres notificadas, se comunicaron o comparecieron ante esta autoridad para tal efecto.

12. Requerimiento de Informe de Capacidad Económica del Partido Duranguense.

Con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, en cumplimiento del diverso Acuerdo de fecha doce del mismo mes y año, la Secretaría requirió a la Secretaría Técnica de este Instituto, un informe de capacidad económica del Partido Duranguense.¹⁶

En atención a lo anterior, con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, la señalada Secretaría Técnica, remitió el Informe de Capacidad Económica del Partido Duranguense.¹⁷

13. Acuerdo de admisión y emplazamiento.

Con fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, la Secretaría admitió el presente procedimiento como Procedimiento Sancionador Ordinario y, en consecuencia, ordenó la notificación a las partes denunciadas, esto es, por oficio al Partido Duranguense y personalmente al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario de dicho partido ante el Consejo General.¹⁸

14. Contestación al emplazamiento.

Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, y en atención a las notificaciones efectuadas, derivado del Acuerdo de admisión y emplazamiento en cita, el licenciado Antonio Rodríguez Sosa, por su propio derecho y, por otro lado, en su calidad de Representante Propietario del Partido Duranguense, dio contestación al emplazamiento aludido y ofertó las pruebas que estimó conducentes, para sostener sus manifestaciones.¹⁹

15. Acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas, conclusión de investigación y notificación de término para alegatos.

Con fecha uno de diciembre del año dos mil veinte, y una vez contestado el emplazamiento ordenado mediante proveído de fecha anterior, la Secretaría emitió Acuerdo mediante el cual, se determinó la admisión de las pruebas consistentes en copias simples, presentadas por el Partido Duranguense y su representación, y tuvo por desechada la prueba, consistente en la solicitud planteada en su respectivo escrito de contestación al emplazamiento, relacionada con el ejercicio de la fe pública por parte de la Secretaría Ejecutiva.²⁰

Es importante mencionar, que la improcedencia señalada se debió a que la solicitud planteada, no contenía los requisitos que deben de contemplar las pruebas ofertadas en el presente procedimiento, como se señalará más adelante.

Por otra parte, en el mismo Acuerdo, se ordenó correr traslado a las partes con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, a fin de que, en un término no mayor a cinco días

¹⁶ Visible a foja 277 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 283 a 287 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 277 a 278 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 320 a 344 del expediente.

²⁰ Visible a foja 345 a 346 del expediente.



a partir de la notificación del Acuerdo en mención, manifiesten en vía de alegatos, lo que a su derecho convenga.

16. Presentación de alegatos.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, y en virtud de la notificación del Acuerdo de desahogo de pruebas, conclusión de investigación y apertura del término para alegatos, los denunciados comparecieron mediante un escrito, a efecto de manifestar lo propio, en vía de alegatos.²¹

Asimismo, con fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, la actora, también remitió escrito de alegatos, para agotar su derecho otorgado mediante el proveído ya citado.²²

17. Cierre de instrucción y formulación de Proyecto de Resolución.

Con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, y una vez agotada la investigación del presente procedimiento, la Secretaría ordenó el cierre de instrucción y la formulación del Proyecto de Resolución, en términos del artículo 384, numeral 2 de la LIPED.²³

18. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Con fecha catorce de enero de la presente anualidad, en Sesión extraordinaria número 1 de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos, ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para que, en su oportunidad sea sujeta de estudio, discusión, y en su caso aprobación.

PROCEDENCIA

Previo de entrar al fondo del estudio del presente asunto, conviene establecer la procedencia del presente asunto, así como la calificación de los argumentos vertidos por el partido político denunciado y su representación, al tenor de las siguientes consideraciones:

1. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA: INEXISTENCIA DE LA PERSONA AGRAVIADA

Tanto el Partido Duranguense como el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político, manifiestan que:

“Como se puede advertir, esa agrupación política, “ciudadanas por la democracia”, existió temporalmente, poco le duro el registro. Y después del desistimiento acordado por la comisión y el Consejo General Electoral esa agrupación política estatal no existe, menos alguien puede representar algo que no existe.

Por lo tanto, resulta improcedente el presente procedimiento al no existir una presunta víctima.” (SIC)²⁴

²¹Visible a foja 355 a 357 del expediente.

²² Visible a foja 358 a 366 del expediente.

²³ Visible a foja 367 del expediente

²⁴ Visible a foja 321 del expediente

Los denunciados argumentan que, como los actos denunciados, se hicieron en razón del proceso de registro y constitución de la Agrupación Política, en su caso, la afectación denunciada se reflejaría en la persona moral que pretendían constituir, es decir la Asociación, y no de manera personal, a las mujeres que, en su momento, la conformaron. Por tanto, a su juicio, al no existir legalmente la Asociación que pretendía constituir la agrupación política estatal "*Ciudadanos por la Democracia*", "*no existe una presunta víctima*".²⁵

Si bien a los denunciados les asiste la razón, cuando señalan que la Agrupación Política dejó de existir para efectos legales, cuando se presentó el desistimiento de intención de conformación de agrupación política, también es cierto que las acciones denunciadas no se pueden vincular únicamente a una Asociación, como persona moral.

Esto es así, porque los actos denunciados, en primer término, no fueron encaminados a demostrar solamente la falta de legalidad del Acuerdo combatido en su momento, a través del medio de impugnación que dio origen a la vista generada por el TEED, sino que, estableció juicios de valor específicos en contra de las personas que la integran, particularizando de esta manera, los supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, el Protocolo, sostiene que, en atención a la Tesis Jurisprudencial de rubro; **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, la autoridad debe de actuar con perspectiva de género, e implementar un método de controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera igualitaria.²⁶

Lo anterior viene a colación, toda vez que el Protocolo, es una guía de actuación para las autoridades en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por tanto, es válida su utilización, para atender la vista ordenada, mediante la sentencia **TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 Acumulados**.

En tal virtud, suponer que, a través del desistimiento de la intención de conformar una agrupación política como fue el caso, no puede interpretarse en el presente asunto como un desistimiento a los señalamientos de violencia política contra las mujeres en razón de género, vertidos por la actora, devendría ilegal, pues además de que los efectos de escrito de desistimiento invocado por los denunciados, son sólo para el proceso de registro de agrupación política estatal, por lo que esta autoridad está obligada a atender de forma inmediata las denuncias que se presenten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, si esta autoridad concediera lo peticionado, estaría faltando a sus obligaciones establecidas tanto en la Ley, como por la autoridad judicial competente, además de que, el desistimiento multicitado, contiene argumentos tendentes a afirmar que el impulso que llevó al desistimiento de la intención de conformar la señalada agrupación política, por parte de las mujeres que se organizaron para intentar conformar una agrupación política, fue precisamente, los calificativos denunciados como violencia política contra las mujeres en razón de género.

²⁵ Porciones extraídas del escrito de contestación de emplazamiento de los denunciados.

²⁶ Visible a foja 20 a 27 del Protocolo.



En ese sentido, el presente asunto debe de apartarse en una medida pertinente del estricto derecho, con el objeto de que la autoridad pueda actuar con perspectiva de género tal como lo señala la Tesis Jurisprudencial citada.

En ese sentido, y derivado de lo aquí plasmado, es claro que el estudio del presente asunto, al tratarse de supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ejecutados por un partido político, a través de su representante propietario ante el Consejo General, no puede atenderse de la forma solicitada por los denunciados, pues el bien jurídico tutelado, esto es, el ejercicio de los derechos políticos o electorales por parte de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia, conlleva a que la autoridad, vaya más allá de formalismos; además de que, si bien, los argumentos se erigen en su momento, en contra de mujeres que se organizaron para intentar constituir una agrupación política estatal, no debe dejarse de lado que, al momento de realizar las manifestaciones ahora denunciadas, se referían a dichas personas, precisamente en su calidad de mujeres, y no así, a la persona moral, como ahora lo pretenden hacer valer el partido político y su representación.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, **no le asiste la razón a los denunciados, en cuanto a la causal de improcedencia hecha valer, decretándola como improcedente.**

2. COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Para efecto de establecer la vigencia de las normas que servirán de base para el presente asunto, se debe de resaltar que, actualmente existe un sistema nacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, es de destacar que dicho sistema normativo, entró en vigor mediante reforma publicada el pasado trece de abril del año dos mil veinte, en la que, se otorgaron facultades a las diversas autoridades electorales, incluida esta autoridad, para sustanciar las denuncias que se presenten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del procedimiento especial sancionador, reforzando la protección de las mujeres, contemplando medidas cautelares en la materia, así como medidas de protección de la autoridad.

Ahora bien, no obstante lo anterior y en relación con el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados fueron realizados con anterior a la citada reforma, lo que impide que esta autoridad aplique las disposiciones normativas novedosas, lo que generaría una carga desproporcionada a los denunciados, al ser sometidos a un procedimiento inexistente al momento de ejercer los probables actos de violencia política.

Derivado de lo anterior, esta autoridad estimó que las normas que fueron utilizadas en la sustanciación del presente asunto, así como para su resolución, son las vigentes al momento realizar las probables acciones denunciadas.

Al respecto, en términos de lo establecido en los artículos 374 y 379 de la LIPED, de donde se desprende que, este Instituto, a través de su Secretaría, la Comisión de Quejas y Denuncias, y el Consejo General, son autoridades competentes en el conocimiento y sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, se determina que esta autoridad es competente para ejercer la investigación de faltas a la normativa electoral.



En tal virtud, queda establecido que la presente autoridad, si ejerce competencia directa para tramitar el presente procedimiento por la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre dentro de las infracciones administrativas electorales, en tal virtud, el artículo 29 de la LIPED, en sus fracciones I y XVI, establecen como obligación para los partidos políticos, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, asimismo, la porción normativa de referencia, señala que es obligación de los partidos políticos, el atender las obligaciones señaladas en la Ley de Procedimientos y la LGPP.

En consonancia con lo anterior, la LGPP en su artículo 25 numeral 1, incisos a) y u), refieren que, los partidos políticos deben de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos, y los derechos de la ciudadanía, **además de cumplir con las demás leyes locales aplicables.**

Con base en lo anterior, se debe señalar que al momento de la acción denunciada, en la entidad, existe una normativa local que contempla las bases para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, el artículo 6, fracción X, de la Ley de las Mujeres, establece que, la violencia política, es el acto u omisión, que constituye violencia física, psicológica o sexual, cometida por los entes señalados en el artículo 442 de la Ley de Procedimientos, entre los cuales se destaca los partidos políticos, este tipo de violencia, se genera de forma individual o colectivamente, por sí o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, y busca limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de un cargo o para inducir u obligarle a que la víctima realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el ejercicio de sus derechos.

Por otro lado, la fracción XI del mismo artículo establece que la violencia simbólica, es aquella que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita o reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en sociedad.

Conforme a lo aquí señalado, es claro que existe un suficiente marco jurídico que protege el derecho que la denunciada señala ha sido afectado y, además, las personas presuntamente responsables, son sujetos sancionables a través del presente procedimiento, razón por la cual, esta es la vía idónea para el conocimiento de la falta denunciada y en su caso su sanción.

Así también, en ánimo de exhaustividad en la presente resolución, es dable concluir que, si bien, el presente procedimiento, no cuenta con una denuncia como lo refiere la Ley de la materia, no menos es cierto que esta autoridad, en atención a lo ya señalado, tiene la obligación de estudiar los presentes casos por oficio, con independencia de la presentación en forma de una denuncia con los requisitos formales establecidos.



Lo anterior, a fin de otorgar a la víctima un acceso pleno a la justicia y evitar formalismos estrictos que pudieran detener la acción sancionadora del Estado, en pos de la protección del derecho comprometido, lo anterior, cobra firmeza al tenor la Jurisprudencia que se cita a continuación:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.²⁷

En ese sentido, se puede concluir que, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, son situaciones complejas que implican invisibilización y normalización de ese tipo de conductas, por tal motivo, su estudio es de orden público, por lo que las autoridades están obligadas a realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo la garantía de acceso a la justicia, señalada en el artículo 17 de la Constitución.

3. INTERÉS JURÍDICO

No pasa inadvertido que, uno de los argumentos de los denunciados, es que la actora no cuenta con el interés jurídico para promover el presente procedimiento, en torno a lo anterior, y a efecto de dilucidar si la actora tiene el interés jurídico, es procedente atender en los puntos argumentativos la Jurisprudencia de rubro; **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**²⁸

Dicha jurisprudencia explica los elementos constitutivos del interés jurídico, en los siguientes términos:

²⁷ Jurisprudencia 48/2016. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, año 9, número 19. 2016.

²⁸ Jurisprudencia Tesis 2a./J.51/2019. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario del Poder Judicial de la Federación. 10a. 2019



- a) **Debe de existir un derecho subjetivo vulnerado.** Como se ha expuesto, las normas si contemplan los derechos que la actora señala violados, y como se ha explorado, la autoridad, si protege el ejercicio de dichos derechos.
- b) **Que el acto reclamado afecte ese derecho.** El acto denunciado, suponiendo sin conceder sobre su veracidad, efectivamente puede trastocar el derecho de la denunciada, en su vertiente de ejercer sus derechos políticos y electorales, libre de todo tipo de violencia, que tenga por objeto, menoscabar su persona, por el simple hecho de ser mujer.

Con base en lo aquí argumentado, es esta autoridad determina que, efectivamente, es procedente el estudio de los actos denunciados a través de la presente vía, y que, además, la denunciada, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el procedimiento de mérito, pero, además, es obligación de esta autoridad, y del propio partido político, prevenir, sancionar y erradicar, todas aquellas conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, previo a atender las consideraciones de fondo, es importante hacer hincapié que, como ya se señaló, al ser los actos denunciados previos a la reforma nacional en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de abril de dos mil veinte, debemos de atender a la legislación vigente al momento de producirse el acto denunciado, en atención a las siguientes:

CONSIDERANDOS

- **CONTEXTO DE LA LITIS**

1. AGRUPACIONES POLÍTICAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA

1.1. Agrupaciones políticas estatales.

La LIPED señala en su artículo 7; numeral 1 que, para el ejercicio de los derechos políticos-electorales, la ciudadanía puede organizarse en partidos políticos y agrupaciones políticas, así como afiliarse libremente a este tipo de organizaciones.

Por su parte el artículo 62 de la misma ley establece que, las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política, y la creación de una opinión pública mejor informada.

Como se puede observar, los objetos de las agrupaciones políticas se pueden agrupar en tres vertientes; la primera, es la relacionada con la coadyuvancia a la cultura democrática estatal, como formas de participación política de la ciudadanía; por otro lado, el fortalecimiento de la cultura política, pues al asociarse la ciudadanía, en estas organizaciones políticas, están haciendo uso de las herramientas institucionales que la Ley señala para tales efectos, y por último, la creación de una opinión pública, lo anterior, pues en un marco de ejercicios políticos y electorales de la ciudadanía, la participación mediante vías democráticas, fortalece el posicionamiento de una sociedad mejor informada, además de que, éstas agrupaciones políticas, cuentan con las herramientas para hacer llegar a la ciudadanía, información relacionada con sus fines políticos.



Por su parte, Javier Hurtado y Alberto Arellano Ríos, en su artículo "Las agrupaciones políticas nacionales y el registro condicionado de los partidos políticos en México" señalan lo siguiente:

"El problema es que las mal llamadas agrupaciones políticas se constituyen como figuras del derecho privado: la mayoría de ellas son asociaciones civiles o sociedades civiles y al mismo tiempo figuras de derecho público, con obligaciones y prerrogativas. A la contradicción anterior súmese el hecho de que como sujetos de derecho privado (con fines o no de lucro) tenían derecho a financiamiento público hasta antes de la reforma legal de enero de 2008.

Dicho lo anterior, podrá decirse que el carácter individual y el libre ejercicio del derecho de asociación está garantizado por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la creación de apn es una forma de hacerlo en materia política, mediante un mecanismo previo y a la vez distinto a la conformación de los partidos políticos."²⁹

En tal virtud se puede concluir que, las agrupaciones políticas son una forma de asociación civil, de carácter político, formado específicamente para ese fin, incidir políticamente y tomar parte en las decisiones de Estado.

Al respecto, el propio Reglamento de Agrupaciones Políticas, dispone en su artículo 32 que, las actividades de dichas agrupaciones son, entre otras, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, y la cultura política, a través de programas de; educación y capacitación política, inculcar en la población los valores democráticos, así como la participación cívica e instruir a la ciudadanía, respecto de sus derechos políticos y obligaciones en la materia, la formación política e ideológica de sus personas asociadas, propiciando el respeto a la diversidad de participación y fortaleciendo el régimen democrático.

En ese tenor, a diferencia de los partidos políticos, estas organizaciones no pueden por sí solas participar en procesos comiciales, por lo que, se puede concluir que, sus objetivos van encaminados al fortalecimiento de la cultura democrática y una ciudadanía informada, y que, son plataformas ideológicas o de organización de sectores poblacionales, que, en su caso, y una vez acreditado su proceso respectivo, pueden constituirse como partidos políticos.

Lo anterior, da una muestra de la importancia de este tipo de organizaciones, así como el papel que desarrolla en el sistema político local y de diferencias puntuales con la otra forma de organización política ciudadana, los partidos políticos.

1.2. Partidos políticos

En virtud de que los denunciados son un partido político y su representante ante este Instituto, conviene establecer de manera puntual las características trascendentales de los partidos políticos para el presente asunto.

²⁹ Hurtado y Arellano. *Las agrupaciones políticas nacionales y el registro condicionado de los partidos políticos en México*. Pág. 319. Consultable en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/pyq/v19n2/v19n2a5.pdf>



El artículo 41 de la Constitución en su Base I, párrafos primero y segundo, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible a la ciudadanía, el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para tal efecto, la Base II del señalado artículo 41 establece que, los partidos políticos contarán de manera equitativa de elementos para llevar a cabo sus actividades, es decir, prerrogativas tales como financiamiento público, o acceso a tiempos del Estado en radio y televisión.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que, a diferencia de las agrupaciones políticas, los partidos políticos tienen como fines; promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de órganos de gobierno, de representación política, tal como los poderes ejecutivos y legislativos, locales y federales y, por último, hacer posible a la ciudadanía el ejercicio del poder público.

Es decir, de manera directa, los partidos políticos están vinculados al ejercicio del poder público, a la permanencia de posiciones políticas, y a la representación en los órganos de gobierno, de la población.

En ese entendido y como lo señalan González Oropeza y Báez Silva; los partidos políticos mexicanos, funcionan como si fueran puentes que comunican dos elementos distantes, a la ciudadanía con el Estado y a esta con aquellos, de tal suerte que, los partidos políticos, como organizaciones eminentemente ciudadanas, deben de tener como objeto que, ésta ciudadanía, tenga acceso al ejercicio del poder público, por lo que, si bien los partidos políticos, no forman parte del Estado, tampoco son organizaciones privadas, pues al ser instituciones de interés público (además de recibir financiamiento público), obliga a estas organizaciones a permitir e incentivar la satisfacción de necesidades de una determinada población, -¿cuáles necesidades?-, las derivadas de los derechos de participación y acceso al poder público.³⁰ Como justamente lo recoge la Constitución, en su artículo 41.

1.3. Derechos de asociación y participación de las mujeres

La Constitución, en términos del artículo primero, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá

³⁰ González Oropeza Manuel y Báez Silva Carlos. *La Intervención de los Órganos Electorales del Estado en la vida Interna de los Partidos Políticos*. Pág. XI. [Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2879/3.pdf>]



prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente en el párrafo quinto señala, entre otras cosas que, se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la CEDAW, define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que, los Estados Partes condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, los Estados además, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente establece que, en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado, en ese sentido, el artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Ahora bien, en cuanto al tema que nos atañe de manera específica, la citada Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, señala en sus artículos 4 y 5 lo siguiente:

"Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. [...]

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

[...]

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;



- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- [...]
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

De un análisis a los artículos señalados, se observa que la Convención establece el deber del Estado, de proteger a las mujeres para que éstas, gocen de una vida libre de violencia en todas las materias del aspecto público y privado.

Por su parte el artículo 7, de dicha Convención, establece expresamente lo siguiente:

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) ...

b) **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer."**

Por otro lado, el Protocolo, señala que, la violencia política contra las mujeres, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada y que ésta, puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Dicho protocolo establece que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través del cual se ejerce violencia por razones de género:

- **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- **La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- **La violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores,



derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- **La violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

Ahora bien, el Protocolo, establece con medular precisión que, dicha Ley, deja fuera a la violencia simbólica, la cual, al ser normalizada, es difícil su visualización; sin embargo, el propio Protocolo la define de la siguiente manera:

- **Violencia simbólica contra las mujeres en política. Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia, cómplices de estos actos y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación.”**³¹

Dicha interpretación es retomada por la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la resolución **SRE-PSL-83/2018**³², donde se sancionó a diversos actores políticos, por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de violencia simbólica.

2. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y CONSTITUCIÓN “CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA” A.P.E.

2.1. Solicitud de registro de agrupación política estatal.

³¹ Visible a foja 32 del Protocolo.

³² Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **SRE-PSL-83/2018**. [Localizable en; <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/sre-psl-0083-2018.pdf>]

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-003/2020

PROMOVENTE: KARLA MAYELA MORENO BARRÓN

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE Y OTRO

Como se puede observar en los antecedentes del Acuerdo **IEPC/CG09/2020**³³, (documento público y notorio), con fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, la ahora actora, en su calidad de otrora representante legal de la asociación denominada "Ciudadanos por la Democracia", presentó una solicitud ante este Instituto, a efecto de hacer patente la intención de dicha asociación, de conformarse como una agrupación política estatal.

2.2. Acuerdo IEPC/CG09/2020, Trabajo de Campo.

Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, el Consejo General determinó aprobar el Acuerdo de referencia, mediante el cual se pretendía llevar a cabo, la etapa de trabajo de campo, que marca el proceso de conformación de agrupación política estatal, relacionado con la solicitud de registro como agrupación política, por parte de la asociación ciudadana denominada "Ciudadanos por la Democracia".

2.3. Acuerdo IEPC/CG11/2020,³⁴

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEPC/CG11/2020**, por el que se determinó la procedencia del registro como agrupación política estatal, de la asociación denominada "Ciudadanos por la Democracia".

Es importante destacar que una de las motivaciones de la aprobación del Acuerdo de referencia, es que el Consejo General determinó que realizar el proceso de trabajo de campo, implicaría arriesgar la salud de personas funcionarias y ciudadanía en general, lo anterior por la contingencia de salud, provocada por la propagación de la enfermedad COVID-19, por tanto, en un ejercicio de ponderación, determinó no agotar el procedimiento de trabajo de campo establecido en el Reglamento de Agrupaciones Políticas, y a efecto de no dañar los derechos de las personas de la citada asociación, otorgar el registro.

2.4. Medio de impugnación del Partido Duranguense.

Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en su calidad de representante propietario del partido político Duranguense, presentó un medio de impugnación ante esta autoridad, en contra del Acuerdo **IEPC/CG11/2020**.

En lo que interesa, los ahora denunciados emitieron consideraciones de hecho y de derecho, del porqué consideraban que el citado Acuerdo, no estaba apegado a la legalidad y por tanto debía de revocarse.

³³ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Consultable en: https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC_CG09_2020_TRABAJO_DE_CAMPO_CONS_TITUCION_APE.pdf

³⁴ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Consultable en: https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC_CG11_2020.pdf

Sin embargo, de un análisis al medio de impugnación señalado se advierte que, éste contenía algunos juicios de valor, que en su momento podrían considerarse como violencia política de género, mismos que se estudiarán más adelante.

Conforme lo marca el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, este Instituto dio aviso de inmediato al Tribunal local, sobre la presentación del medio de impugnación, publicó el citado medio de impugnación, por un término de setenta y dos horas, término en que compareció, la hoy actora, en su calidad de persona tercera interesada.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, en el trámite del medio de impugnación, fuente del presente asunto, la Secretaría del Consejo, al rendir su Informe Circunstanciado, hizo notar al TEED, los juicios de valor ahora denunciados, para que, en su caso, dicho Tribunal, aplicara las medidas de apremio que estimara pertinentes.

2.5. Sentencia local.

Con fecha ocho de mayo del año dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia dentro del expediente de Juicio Electoral, **TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020, Acumulados**, mismo que entre otras cosas, revocó el Acuerdo **IEPC/CG11/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto, y ordenó dar vista al Instituto Estatal de las Mujeres bajo las siguientes consideraciones:

"Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en su escrito de comparecencia de tercero interesado en el juicio electoral TE-JE-006/2020, la APE "Ciudadanos por la Democracia" solicita expresamente a este Tribunal Electoral, inicie un procedimiento de sanción en contra del representante del PD, por considerar que en su medio impugnativo dicha representación partidista emplea un lenguaje con "frases denostativas, misóginas, burlescas e insolentes" hacia cada una de las personas que firman el "ACTA DE REUNIÓN DE CIUDADANOS INTERESADOS EN CONSTITUIR UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL QUE SE DENOMINA CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA"

Sin embargo, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es dejar a salvo los derechos del compareciente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, ya que este Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política por razón de género, en el caso que nos ocupa, no está en posibilidad de conocer, investigar y pronunciarse sobre la procedencia o no, de la sanción que solicita el tercero interesado.

Lo anterior fundamentalmente porque los presuntos hechos de violencia manifestados por el tercero interesado, no constituyen parte de la litis en el presente asunto, toda vez que la litis en los medios de impugnación en materia electoral, únicamente se integra con planteamientos de las partes -en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de la impugnación-. De modo que las manifestaciones de los terceros interesados no pueden variar la integración de la litis, debido a que su intervención solo tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada.³⁵

³⁵ TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020, Acumulados. Tribunal Electoral Durango. 5 mayo 2020. pp. 20-23. [Consultable en; <https://www.tedgo.gob.mx/Sentencia/2020#>

Sin perjuicio de lo anterior, en términos del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, infórmese al IEPC, así como al Instituto Estatal de las Mujeres, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones que consideren pertinentes, en función de los hechos que el tercero interesado señala como violencia política por razón de género.

En negrillas y negrillas subrayadas es propio

En ese sentido, en el punto resolutivo Cuarto, de la sentencia citada, el Tribunal local de manera específica, señala que ésta autoridad, debe realizar las acciones de su competencia, para atender los señalamientos de violencia política contra las mujeres en razón en contra de partido político Duranguense.

*“PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN del expediente TE-JE-008/2020 al diverso TE-JE-006/2020.** En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.*

*SEGUNDO. Se **declara infundada la omisión reclamada por el Partido Duranguense.***

*TERCERO. En atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia se **revoca el Acuerdo IEPC/CG11/2020,** para los efectos establecidos en el presente fallo.*

*CUARTO. **INFÓRMESE al IEPC, así como al Instituto Estatal de Las Mujeres, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones que consideren pertinentes, en función de los hechos que el tercero interesado señala como violencia política por razón de género.***

En negrillas y negrillas subrayadas es propio

De una lectura a la porción de la sentencia referenciada podemos destacar los siguientes aspectos:

- La agrupación política estatal, en esta etapa del procedimiento, denominada “Ciudadanos por la Democracia”, mediante su representación legal, solicitó expresamente al TEED, iniciara procedimiento de sanción en contra del representante del partido político Duranguense; denunciando que dicha representación partidista, en su medio impugnativo, a su juicio, empleó un lenguaje que la denigra, al utilizar expresiones *misóginas, burlescas e insolentes*³⁶.
- El TEED determinó que no era competente para atender a la víctima en su denuncia de violencia política en razón de género.

En virtud de lo anterior, y con base en el Protocolo, determinó informar a esta autoridad y al IEM, realizar en el ámbito de sus competencias, las acciones que consideren pertinentes, en función de la denuncia de violencia política por razón de género, manifestada por la representante legal de la asociación en cita.

Ahora bien, es importante señalar que, con la emisión de la multicitada sentencia, el TEED dejó sin efectos el registro de la agrupación política, otorgado mediante el Acuerdo **IEPC/CG11/2020**; en ese sentido, al revocar dicho acuerdo, dictó diversos efectos, para que este Instituto realizara las siguientes acciones:

³⁶ Porción retomada directamente de escrito de Persona Tercera Interesada de la ahora actora

- Decretara la suspensión del proceso de registro de agrupación política, de la organización ciudadana denominada "Ciudadanos por la Democracia", (derivado de la contingencia sanitaria provocada por la propagación de la enfermedad COVID-19), suspensión que debía permanecer vigente hasta en tanto las autoridades de salud competentes determinen que la contingencia sanitaria habría sido superada.
- Una vez superada la contingencia, la autoridad debía de resolver lo conducente respecto a la solicitud de registro de agrupación política estatal, conforme a cada una de las etapas que conforman el procedimiento respectivo, dicha resolución, debe de considerar el dictamen que debe de emitir la Comisión de Partidos Políticos.

2.6. Sentencia de segunda instancia.

Inconformes con dicha determinación, tanto la representación del Partido Duranguense como la representación de Asociación, recurrieron dicha determinación del TEED, ante la Sala Regional.

Con fecha seis de julio de dos mil veinte, la Sala Regional, emitió sentencia dentro del expediente de Juicio de Revisión Constitucional **SG-JRC-14/2020 y su Acumulado SG-JDC-79/2020**, promovido por el Partido Duranguense, y la Agrupación Política, en el que, se modificó la sentencia **TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020, Acumulados**, en el sentido de que, para efectos del procedimiento de constitución y registro de la agrupación política "Ciudadanos por la Democracia", fueran tomados en cuenta, sólo aquellos documentos presentados hasta antes del día treinta y uno de enero del año dos mil veinte, lo anterior porque a juicio de la Sala Regional, la sentencia local permitía el análisis de documentos presentados fuera de término legal.

Es importante precisar que la resolución de la Sala Regional, dejó intocados los efectos de la vista ordenada por el TEED a este Instituto y al IEM, lo que robustece el criterio de la idoneidad de su estudio y su resolución.

2.7. Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos.

Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinte, la Comisión de Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo **IEPC/CPPyAP04/2020**, por el que resolvió la solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal, presentada por la organización ciudadana que ahora nos ocupa, en específico, determinó que existía una imposibilidad material para cumplir el proceso de registro de agrupación política, porque la Asociación, presentó un escrito de desistimiento para continuar con el procedimiento de conformación de la Agrupación Política.

En ese sentido, y como ha quedado de manifiesto en el apartado de antecedentes, la Comisión de Partidos Políticos, con fecha diecinueve de octubre, remitió a esta Secretaría, copia certificada del citado Acuerdo, así como de un escrito, signado por la ahora actora, en su calidad de representante legal de la organización ciudadana de referencia, por la que retiró(declinó), la solicitud de registro, ya que, en palabras de la



citada representante legal, fue impulsado por no contar con las mínimas garantías de certeza, legalidad, seguridad y protección de los derechos políticos electoral, en específico, en lo concerniente al género femenino, pues a su juicio, no se cumplió lo señalado en la sentencia TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020, Acumulados, en la parte concerniente a las expresiones realizadas por el representante propietario del partido político Duranguense.

Es importante destacar que la ahora actora en el escrito que se cita, hace alusión a los calificativos utilizados por la representación del partido político Duranguense; - "este grupo de amigas", "hermanas por la democracia", "grupo de hermanas y amigas", "mas hermanas que amigas", "club de lulu", club de la pequeña lulu" (SIC)-, lo que a su juicio son expresiones burlescas y misóginas.

En torno a lo anterior, se puede afirmar preliminarmente que:

- En su momento, un grupo de mujeres decidió asociarse a efecto de constituir una agrupación política estatal, en tal sentido, presentaron su solicitud de registro, atendiendo el procedimiento señalado para tal efecto.

Se debe destacar que se trata de una organización ciudadana encabezada por mujeres que, en su momento, tuvieron la intención de ejercer sus derechos políticos de asociación, al intentar conformar una agrupación política estatal, conforme a los derechos que le reconocen las normas internacionales y las propias del país.

- El Consejo General, en atención a la emergencia sanitaria, determinó otorgar el registro de la citada asociación, sin realizar el trabajo de campo que se contempla en el Reglamento de Agrupaciones Políticas.
- Dicho registro fue impugnado por dos partidos políticos en el estado, una de éstas, el Partido Duranguense, quién en su escrito de impugnación respectivo, utilizó calificativos que la ahora denunciada tilda de constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- El TEED, revocó el registro otorgado a la organización ciudadana, y ordenó reponer el procedimiento en términos de la sentencia que emitió. Asimismo, informó a esta autoridad, sobre las expresiones de la representación partidista, para que, en su caso, determine lo que en derecho procediera, en el ámbito de su competencia, para efecto de atender, los probables actos de violencia política contra las mujeres, denunciada por la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón, en su calidad de representante de la organización ciudadana denominada "Ciudadanos por la Democracia".
- La Sala Regional revocó parcialmente la sentencia local, y ordenó realizar el proceso de trabajo de campo, señalado en la sentencia del TEED, sin tomar en cuenta la documentación presentada de forma extemporánea. Asimismo, como se ha señalado, dejó intocada la parte donde el TEED, ordenó dar vista de la denuncia planteada por la actora, al IEM y a este Instituto.



- Una vez que esta autoridad, se encontraba en el proceso de constitución y registro de agrupación política, la ciudadana, Karla Mayela Moreno Barrón, representante legal de la Asociación, presentó un escrito de desistimiento de la intención de conformar la citada agrupación política, manifestando una percepción de falta de certeza, legalidad, seguridad y protección de los derechos político electorales de las mujeres, por el supuesto incumplimiento de la sentencia citada, es decir, por la percepción de falta de actuación de las autoridades vinculadas por la sentencia **TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020, Acumulados**, en cuanto la atención a los probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es decir, la organización de mujeres, señala que las calificaciones esgrimidas por el partido político actor, fueron determinantes para que la citada asociación, y en específico su representante legal, desistieran en su intención de ejercer sus derechos políticos de asociación, a causa de agresiones verbales que contienen en su contexto violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Vigencia del marco normativo nacional y local.

Conforme se ha venido desarrollando, se puede establecer que la denuncia que ahora nos ocupa, efectivamente tiene una resonancia en el sistema legal nacional y local, que permite a esta autoridad, ejercer competencia y en su caso, resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo en todo momento, a los principios de la función, de entre los cuales se destaca la certeza y la legalidad.

Partiendo de lo anterior, es importante atender lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución, en cuanto a la garantía de irretroactividad de la Ley, que establece que a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Lo anterior cobra relevancia pues, con fecha trece de abril del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la cual modificó porciones normativas de diversas leyes en materia electoral, para efecto de establecer de manera específica y objetiva las conductas que deben de señalarse como violencia política contra las mujeres en razón de género, su procedimiento de sanción, así como el establecimiento de garantías de no repetición y reparación a la víctima.

Así, si bien las leyes de la materia establecen un procedimiento específico para este tipo de conductas, el cual es el Procedimiento Especial Sancionador, en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, al ocurrir los hechos el pasado veintiséis de marzo, en atención al señalado artículo 14 Constitucional, lo procedente es que el presente asunto se trámite conforme a las reglas establecidas previamente, sin que le sea aplicable la reforma en la materia, lo que no impide que esta autoridad, actúe con la debida diligencia y realice el presente procedimiento, en atención al debido proceso, y cada uno de los principios de la función electoral.

Lo anterior además de que, tanto que la LIPED, la Ley de las Mujeres y el Protocolo, dotan a esta autoridad de las herramientas legales a esta autoridad para ejercer competencia directa sobre el presente asunto.

3.2. Normas Generales.

3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo primero de la Constitución establece que, todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos y sus garantías de protección, recogidos en dicha norma suprema, así como en los tratados y convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Como se ha venido señalando, el artículo 41 de la Constitución en su Base I, párrafos primero y segundo, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como uno de sus fines, promover la participación del pueblo en la vida democrática, en ese sentido, la Base II del referido artículo establece que, los partidos políticos, deben de contar con prerrogativas como financiamiento público, para la consecución de sus fines.

3.2.2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Ley General de Procedimientos, vigente hasta antes de las reformas del trece de abril del año próximo pasado, señala lo siguiente:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;”

3.2.3. Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.”

3.2.4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

La Constitución Local, señala en sus artículos 4, 5 y 6 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.”

“ARTÍCULO 5.- Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“ARTÍCULO 6.- El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.”

3.2.5. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

“ARTÍCULO 29.-

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

XVI. Las demás que establezca la Ley General y la Ley General de Partidos”

“ARTÍCULO 359.-

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos;

[...]

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;”

“ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

VI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley”

3.2.6. Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia.

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XI. Perspectiva de género: A la visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que promueve la igualdad entre ambos, mediante la eliminación de las causas de opresión basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, que genera el acceso igual de derechos y oportunidades

[...]

XV. Razón de género: Actitud y/o conducta a través de la cual se manifiesta la discriminación, la subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.

XVI. Relación desigual de poder: Aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y



mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales."

"Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

VII. Violencia de Género: Es todo tipo de violencia física o psicológica ejercida contra la mujer en razón de su género, que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico, así como de las expectativas sobre el rol que ella deba cumplir en una sociedad o cultura.

[...]

X. Violencia Política: Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por si o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su labor o para inducirla u obligarla a que realice en contra de su voluntad una acción o incurra en una comisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos;

XI. Violencia simbólica: la que se ejerza a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;

[...]

XIV. Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres."

"Artículo 11 Bis. Constituye violencia política contra las mujeres, cualquier acto u omisión que cause daño de cualquier índole, o que, en virtud de la fortaleza de las mujeres, no causándolo, tenga el objetivo de impedir, limitar, amedrentar, desprestigiar, ridiculizar o excluir a una o varias mujeres del ejercicio de sus derechos políticos electorales, como pueden ser: su acceso a los espacios de poder público y al debate de la toma de decisiones, o marginarla de la conformación de órganos de representación popular, o que desista o abandone su actividad política o afectarla en el ejercicio de su encargo público."

"Artículo 11 Ter. Se consideran actos de violencia política hacia las mujeres entre otros:

[...]

q) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

[...]

t) Establecer conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación, acecho, hostigamiento, acoso sexual y/o calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o digital;

[...]

v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión."

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Actos Denunciados.

Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte, el partido político Duranguense, a través de su representante propietario, ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, presentó un medio de impugnación ante esta autoridad, mismo en el que se vertieron algunas

consideraciones que pudieran señalarse como discursos de violencia política contra las mujeres en razón de género,

Como se puede observar en el citado medio de impugnación el impugnante realiza los siguientes calificativos:

“además de la revocación del acuerdo de del día veintiséis de febrero de dos mil veinte, IEPC/CG09/2020, se encuentra en total y absolutamente infundado e inmotivado, porque la revocación se basa en circunstancias absurdas e ilegales, es decir no existe precepto legal alguno que motive revocar los trabajos de campo y proceder a aprobar la agrupación “hermanas por la democracia”, es decir que al no existir motivación no pude haber fundamentación... (SIC)

“La discriminación a los hombres es otro agravio, además en stricto sensu, no existen órganos de representación en la agrupación política impugnada, solo el acta de las cinco hermanas, sin sexo opuesto, ellas son las dirigentes según la propia acta de reunión de hermanas y amigas, mas hermanas que amigas, sin nombrar algún órgano, tal y como lo dicen sus propios estatutos. Y esa desigualdad, o mejor dicho esa exclusión total del sexo masculino además de ser excluyente y discriminatoria es ilegal.” (SIC)

*“Estamos ante la presencia de la misandria
Cuando la mujer llega a expresar que puede prescindir del género masculino para vivir, o peor, que lo odia, estamos frente a un caso de misandria”*

“Además reitero no existen órganos de representación o de estructura, ni menos delegaciones o una sede en la agrupación política impugnada, solo el acta de las cinco hermanas, sin sexo opuesto, ellas son las dirigentes según la propia acta de reunión de hermanas y amigas, mas hermanas que amigas, “El club de lulú” sin nombrar algún órgano tal y como lo dicen sus propios estatutos” (SIC)

“De lo que se desprende que a posteriori pretenden crear los órganos, un asunto de obviedad lo es que para crear una organización, si bien puede ser de amigos, mínimo debes también incluir a sexo opuesto, respetar la paridad de género y tener creados tus órganos, si no no existes en el mundo jurídico, eres una persona moral, si bien sería política, no menos es cierto es que nada te exenta de generar una estructura como cualquier persona moral y al no hacerlo, sigue siendo reunión de hermanas y amigas más hermanas que amigas y distanciar a los hombres resulta ilegal, “No al club de la pequeña Lulú”. (SIC)

El subrayado y subrayado con negrillas es propio

4.2. Señalamiento de violencia política por la parte Actora.

Como ya se ha señalado, la parte actora del presente procedimiento, con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinte, y derivado de la presentación del medio de impugnación referido en el punto anterior, presentó un escrito como tercera interesada, en dicho escrito, la denunciada señala que, los agravios esgrimidos por los denunciados, le resultan ofensivos y misóginos, señala que el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, realiza dichas manifestaciones, porque le molesta que un grupo de mujeres tengan la iniciativa de poder participar y coadyuvar en la vida política y democrática del estado, que decidirán organizarse y asociarse, que el denunciado, denuesta su capacidad como mujeres, y la capacidad de poder asociarse.

Que al expresarse la representación hacía la otrora Agrupación Política, entre otras expresiones, como "hermanas por la democracia", se hizo en una actitud machista, misógina, insolente y burlesca y solicitó al TEED, que tomara cartas en el asunto, ante el supuesto trato misógino de que había sido objeto, es decir, la Actora en su, entonces calidad, de representante legal de la Asociación, solicitó al TEED, sea iniciado el Protocolo, para que se investigue y sancione y se repare el daño, *"y sobre todo que se DETENGA el mismo"*.³⁷

4.3. Comparecencia de la denunciante.

El día veintiuno de octubre del año dos mil veinte, la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón, compareció ante la Secretaría, **ratificando todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito de tercera interesada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte**, donde señala que, **tanto ella como representante legal, como las integrantes de la organización ciudadana, denominada "Ciudadanos por la Democracia", -sufrieron violencia de género por parte del Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, como representante del Partido Duranguense y el Partido Duranguense-**, manifestando textualmente lo siguiente:

"... ratifico lo vertido en el escrito de tercero interesado, comparezco de manera personal, toda vez que si bien es cierto, solicité el retiro de registro de la Agrupación Ciudadanos por la Democracia por las consideraciones hechas en dicho escrito y en mi ratificación, también lo es que el acto de violencia política y de género así como de misoginia por parte del profesionista ya mencionado, representando al Partido Duranguense prevalecen por ser actos diferentes ya que según lo mencionado por el hoy denunciado en su escrito de impugnación de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, en repetidas ocasiones no se dirigió a la Agrupación como tal, sino a las personas que integramos el Acta Constitutiva, siendo estas burlescas, misóginas y faltas de todo respeto a nuestra calidad de mujeres, poniendo en tela de juicio nuestra capacidad de las que integramos en su momento la agrupación de poder organizarnos y participar en la vida política de nuestro Estado, como lo manifesté anteriormente lo hizo de manera repetitiva durante todo el escrito materia de la presente denuncia, aunado a lo anterior hago del conocimiento a esta Autoridad Electoral que la suscrita y algunos integrantes de la otrora Ciudadanos por la Democracia, si recibimos amenazas por parte de hoy denunciado de manera directa también lo es que se han recibido -comentarios- de personas externas donde nos hacen del conocimiento que esta persona es de cuidado y que pudiera realizar una u otra acción en nuestra contra, esto bajo reserva de la privacidad de datos."

4.4. Contestación al emplazamiento.

Como ha quedado establecido en el aparatado de antecedentes, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, el partido político Duranguense, a través del ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario de dicho partido, presentó un escrito

³⁷ Porción retomada directamente del escrito de tercera persona interesada presentada por la actora

de contestación³⁸, al emplazamiento ordenado en sendos acuerdos de fecha veintitrés y veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, respectivamente.

En dicha contestación al emplazamiento, en lo que respecta a combatir la denuncia erigida en su contra, la representación partidista, a su nombre y en la propia representación del partido Duranguense, señaló medularmente lo siguiente:

- Improcedencia por no existir presunta víctima (falta de interés jurídico). Los denunciados señalan que, a consecuencia de las diversas impugnaciones presentadas, le fue revocado el registro a la agrupación política, y que, además, también se desistieron.
- Señala además que el desistimiento de la agrupación, se debió a las sentencias obtenidas por las impugnaciones que en su momento presentó la representación, y que estas, eran tendentes a desechar la solicitud de formar una agrupación política, razón por la cual, con fecha diecinueve de agosto se desistieron.
- Afirma que sus calificativos, en ningún momento se ejercieron de forma burlesca y misógina.
- Que con la presentación de la impugnación donde el Tribunal local revocó el registro de la agrupación política, no existió frivolidad, temeridad, ignorancia, que son un partido dotado constitucionalmente para defender interés colectivo que afecten a la sociedad como lo fue el caso.
- Que los agravios presentados se esgrimieron como un ente público, para defender intereses tuitivos de los que están constitucionalmente facultados.
- Que, además, dichos agravios se realizaron en el ejercicio de su profesión de abogado, con cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública.
- Que se niega que haya habido dolo, frivolidad, temeridad, ignorancia en la impugnación presentada, "y menos en su calidad de misóginos, que no se pretendió ofender a la ingeniera Karla Mayela, que en su partido predomina la democracia, en especial el respeto absoluto ante las mujeres"³⁹.
- Que el respeto hacia las mujeres, es una de las banderas políticas del partido Duranguense, y que, por tal motivo, nunca lesionarían ni marginarían los derechos políticos de las mujeres, menos aún, ejercer violencia hacia su género.
- Afirma que hubo molestia por parte de la actora, porque en las impugnaciones presentadas, tanto ante la instancia local, como la regional "se pudo obtener un análisis más reflexivo de la conducta ilegal del órgano electoral al haberles otorgado un registro a las ciudadanas por la democracia y que, por tanto, es comprensible" "que duele haberles revocado su registro".⁴⁰
- Que, a su juicio, nunca hubo frivolidad, improcedencia, que no fue inadecuado, ni que es ignorante, ni inculco, que los argumentos vertidos en sus impugnaciones, "fueron muy directas a demostrar la ilegalidad e ineficacia por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y del propio órgano electoral al haberles otorgado un registro de manera ilegal a dichas ciudadanas".⁴¹

³⁸ Visible a fojas 320 a 329

³⁹ Referencia retomada del escrito de contestación de emplazamiento de los denunciados.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Ídem.



- Que las frases denunciadas, de ninguna manera fueron dirigidas a denostar o descalificar de manera personal y directa a la "señorita Karla Mayela Moreno Barrón"⁴².
- Que se puede advertir que se trata de cinco hermanas, y que al haberles dicho que es un grupo de amigas, es correcto, que no hay ningún insulto, por tanto, dichos calificativos no pueden constituir violencia política de género y que por tanto, no existen más argumentos sólidos mediante los que se pueda advertir una supuesta conducta de violencia política de género.
- Que nunca se expresó en específico de la persona actora, ni de su estética, de su familiaridad, de sus gustos sexuales, de su pareja o de qué comida le gusta y que por tanto, nunca fue denostada o descalificada por parte de la representación.
- Que la razón de la utilización del calificativo "club de la pequeña Lulú", fue porque esto, es el antónimo de "Club de Toby", que es un grupo de niños que no admiten mujeres, y que por tal motivo, fue utilizada como analogía. Que con dicha comparación no se busca descalificar, pues "La pequeña Lulú, es una niña inteligente de diez años y fue un éxito en caricaturas, revistas, y series, y que ésta, siempre buscaba el bien común.

4.5. Alegatos.

4.5.1. Alegatos de los denunciados.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, el licenciado Antonio Rodríguez Sosa, por su propio derecho y en su calidad de representante propietario del Partido Duranguense, presentó escrito de alegatos en donde, insiste en la improcedencia de la vía intentada por la actora; sin embargo, esgrime una cuestión novedosa como lo es, que, a su parecer, carece la denuncia de la actora de requisitos para atender el presente procedimiento. Además, señala que como la agrupación política no tiene una vida legal, en consecuencia, todos sus actos no tienen vida jurídica, incluido el escrito de tercero interesado por el que la denunciada, solicitó al TEED, la sanción en contra de la representación partidista.

Asimismo, ofrece una disculpa, con el objeto señala el denunciado, de dirimir el agravio que recibió la actora.

4.5.2. Alegatos de la actora.

En los alegatos presentados por la actora, recalca que el actuar de la representación, si es violencia política contra las mujeres en razón de género, y que la denuncia sobre dichos actos, se realizó desde la presentación del escrito de persona tercera interesada, y que, si prosperó el escrito de persona tercera interesada, es muy independiente de la denuncia hecha valer.

4.6. Valoración de pruebas.

⁴² Ídem.

4.6.1. Pruebas recabadas por la autoridad.

- **Copia certificada de medio de impugnación presentado por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en razón del Juicio Electoral TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020, Acumulados⁴³.** La cual, al ser un documento público, emitido por una autoridad competente, se le confiere un valor probatorio pleno.
- **Copia certificada de escrito de tercera persona interesada, presentada por la ahora actora, en relación a la impugnación del partido Duranguense, relatada a supralíneas⁴⁴.** La cual, al ser un documento público, emitido por una autoridad competente, se le confiere un valor probatorio pleno.
- **Copia certificada de Acuerdo de la Comisión de Partidos y escrito de desistimiento de la intención de conformación de agrupación política⁴⁵.** La cual, al ser un documento público, emitido por una autoridad competente, se le confiere un valor probatorio pleno.
- **Copia certificada de Acta Constitutiva de la otrora Agrupación Política⁴⁶.** Lo cual, al no haber sido controvertido, bajo el principio contradictorio de la prueba, se le da un valor probatorio pleno.
- **Informe de Capacidad Económica del partido político Duranguense⁴⁷.** Documento que, al no haberse controvertido, y ser emitido por la autoridad competente, se le otorga un valor probatorio Pleno.

4.6.2. Copias simples aportadas por los denunciados.⁴⁸

Para efecto de acreditar lo anterior, al tenor del principio, contradictorio de la prueba se debe de establecer el valor de las pruebas aportadas.

Con fecha uno de diciembre del año dos mil veinte, la Secretaría emitió Acuerdo dentro del expediente, en el que se tuvieron por admitidas como pruebas, por parte de los denunciados, catorce copias simples, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Si bien dichas probanzas no fueron controvertidas, y en su caso se determinó su admisión, lo cierto es que, las pruebas aportadas son copias simples, las cuales no se circunscriben a probar ningún punto dentro de la Litis, sino que, a juicio de esta autoridad, los denunciados pretenden robustecer sus afirmaciones, en cuanto a que las calificaciones vertidas en el medio de impugnación respectivo, no se hicieron en ánimo de menoscabar el derecho de la denunciada, menos aún, que se considere que son actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De su análisis, se advierte que los denunciados no pretenden acreditar ningún hecho, sino de justificar una afirmación y los calificativos esgrimidos, además de que no se adminicula con ningún otro medio probatorio.

⁴³ Visible a foja 84 a 95.

⁴⁴ Visible a foja 97 a 124.

⁴⁵ Visible a foja 190 a 205.

⁴⁶ Visible a foja 220 a 233.

⁴⁷ Visible a foja 283 a 287.

⁴⁸ Visible a foja 330 a 343.



Derivado de lo anterior, se puede concluir que cuentan con un valor probatorio indiciario, en cuanto a su contenido, no así, de los hechos del presente asunto, lo anterior tiene resonancia con la Jurisprudencia número I.3o.C.J/37:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.⁴⁹

En la especie, las copias simples aportadas, contienen un presunto boletín informativo de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, capturas de pantalla que parecen ser de la red social denominada Facebook, donde se puede observar una caricatura presumiblemente de una niña, que según el contenido se denomina "Mafalda".

Impresión de pantalla, de lo que parece ser un diccionario, definiendo "El Club de Tobi", así como una presunta liga de la plataforma digital Wikipedia, donde se reseña la serie de historietas "La Pequeña Lulú", capturas de notas periodísticas, y de otras redes sociales como Twitter.

Con base en lo anterior, es lógico concluir que las documentales aportadas, aunque esta autoridad, les concediera valor probatorio pleno, en realidad, no aportarían a la Litis planteada, al no relacionarlas con la acreditación de un hecho en específico.

4.7. Litis

Conforme se ha estudiado en la presente resolución y partiendo del contexto en específico, se puede concluir que, el tema a dilucidar es; si con las manifestaciones vertidas en el medio de impugnación presentado por el partido Duranguense se acreditan de manera objetiva conductas atribuibles a manifestaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de ser acreditados los señalamientos como violencia política, ¿Qué implicación tuvo para con la víctima? ¿Qué derecho político o electoral se ve comprometido? y en su caso, ¿Qué sanción correspondería?

En ese sentido, esta autoridad considera que, **sí se acredita por parte del ciudadano Antonio Rodríguez Sosa y del propio Partido Político, actos de violencia política contra las mujeres** al tenor de las siguientes consideraciones.

⁴⁹ Jurisprudencia Tesis I.3o.C.J/37. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario del Poder Judicial de la Federación. 9a. 2017

4.7.1. Violencia simbólica.

Como lo señala el Protocolo, la violencia simbólica es un tipo de violencia de género, que en la estructura social se encuentra tan normalizada, que no es posible deducirlo fácilmente; sin embargo, es un tipo de violencia que busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Para establecer de manera objetiva, que los hechos denunciados contienen en su contexto violencia política contra las mujeres en razón de género, esta autoridad debe de atender la Jurisprudencia 21/2018, de rubro; *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*⁵⁰

a) **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.**

En efecto en el caso en específico, es el derecho de asociación de la actora el que se estaría afectando.

b) **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos.**

Situación que acontecen en el caso en concreto, pues los actos fueron realizados por una representación partidista a nombre del señalado Partido Duranguense.

c) **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En el caso en concreto, se trata de violencia simbólica.

d) **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.**

Como se estudia, en su momento habrá que determinar si la conducta de manera directa busca menoscabar o anular el goce y/o ejercicio del derecho político de las mujeres, o si bien, sólo se interesa en impedir el ejercicio de un derecho político, por razones jurídicas, pero con la utilización de elementos que contienen violencia política de género, en contra de las mujeres, lo cual, también es sancionable mediante las leyes en la materia, pues en la especie, las mujeres tienen el derecho a ejercer sus derechos político o electorales, libres de toda violencia, incluida la simbólica, a que sean tratadas e igualdad de circunstancias, y a que las autoridades actúen con perspectiva de género.

e) **Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado hacia las mujeres, o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

En el caso en cuestión, las manifestaciones denunciadas emitieron en razón de que la representación partidista no estaba de acuerdo en que un grupo

⁵⁰ Jurisprudencia 21/2008. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Agosto 2018. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación

de mujeres se asociaran sin la participación del género masculino, además, profirió calificativos vinculados a caricaturas, buscando minimizar la intención de un grupo de mujeres de participar activamente en la vida política estatal.

4.7.2. Acreditación del Acto.

A juicio de esta autoridad, el acto se acredita por su propia y especial naturaleza al estar contenido en un escrito de medio de impugnación, mismo que se encuentra suscrito de manera autógrafa por parte del ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, Representante del Partido Duranguense, ante el Consejo General, persona legitimada para poder impugnar las determinaciones del propio Consejo General, a nombre del citado Partido Político.

Ahora bien, del análisis al medio de impugnación, documento base de la acción del presente asunto, se desprende que el lenguaje utilizado por los denunciados sí contienen elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de **violencia simbólica**, lo que trasgrede las normas en la materia, y esta autoridad cuenta con elementos suficientes para poder llegar a la conclusión de que dichos actos, condujeron a inhibir la participación de mujeres en la vida política de la entidad.

Lo anterior, porque sus calificativos, buscan invisibilizar los derechos que pretendían ejercitar, tanto la actora como las demás mujeres, caricaturizarlos y calificarlos como ilegítimos, pues a juicio de la representación partidista, la entonces Asociación, no contaba con ninguna persona que se identifique con el género masculino como dirigente en dicha Agrupación, y porque además supone que son hermanas.

Para evidenciar lo anterior, se cita nuevamente, las calificaciones vertidas por los denunciados:

*“además de la revocación del acuerdo de del día veintiséis de febrero de dos mil veinte, IEPC/CG09/2020, se encuentra en total y absolutamente infundado e inmotivado, porque la revocación se basa en circunstancias absurdas e ilegales, es decir no existe precepto legal alguno que motive revocar los trabajos de campo y proceder a aprobar la agrupación **“hermanas por la democracia”**, es decir que al no existir motivación no puede haber fundamentación... (SIC)*

*“La discriminación a los hombres es otro agravio, además en stricto sensu, no existen órganos de representación en la agrupación política impugnada, **solo el acta de las cinco hermanas, sin sexo opuesto, ellas son las dirigentes según la propia acta de reunión de hermanas y amigas, mas hermanas que amigas, sin nombrar algún órgano, tal y como lo dicen sus propios estatutos. Y esa desigualdad, o mejor dicho esa exclusión total del sexo masculino además de ser excluyente y discriminatoria es ilegal.**” (SIC)*

*“Estamos ante la presencia de la misandria
Cuando la mujer llega a expresar que puede prescindir del género masculino para vivir, o peor, que lo odia, estamos frente a un caso de misandria”*



“Además reitero no existen órganos de representación o de estructura, ni menos delegaciones o una sede en la agrupación política impugnada, solo el acta de las cinco hermanas, sin sexo opuesto, ellas son las dirigentas según la propia acta de reunión de hermanas y amigas, más hermanas que amigas, “El club de lulú” sin nombrar algún órgano tal y como lo dicen sus propios estatutos” (SIC)

“De lo que se desprende que a posteriori pretenden crear los órganos, un asunto de obviedad lo es que para crear una organización, si bien puede ser de amigos, mínimo debes también incluir a sexo opuesto, respetar la paridad de género y tener creados tus órganos, si no no existes en el mundo jurídico, eres una persona moral, si bien sería política, no menos es cierto es que nada te exenta de generar una estructura como cualquier persona moral y al no hacerlo, sigue siendo reunión de hermanas y amigas más hermanas que amigas y distanciar a los hombres resulta ilegal, “No al club de la pequeña Lulú”. (SIC)

En tal virtud, las calificaciones vertidas, contrario a lo argumentado por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, no son argumentos que se amparen en el debate público, ni que busquen reconocer alguna virtud de la Actora, tal como lo señala la Jurisprudencia anteriormente señalada y citada a continuación para mayor claridad.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. -

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Por el contrario, en el contexto utilizado, queda claro que dichas calificaciones se realizaron con el ánimo de minimizar el derecho de las entonces mujeres asociadas, y deslegitimar el ejercicio político del que eran parte.

Lo anterior porque, al vincular a las personas con caricaturas, se pretende desnaturalizar el derecho subjetivo humano, es decir, se busca destacar ciertos rasgos de manera exagerada de modo que, produzca en la persona espectadora, un sentido de burla o de sátira. De dicha manera, no es válido para ninguna persona, pero, sobre todo, para un ente de interés público, que uno de sus fines,



precisamente, es hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, así como promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, realizar dichas manifestaciones. A similar criterio arribó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución **SRE-PSL-83/20198**⁵¹, donde se establece que el lenguaje simbólico se encuentra normalizado y pasa desapercibido en la vida ordinaria, pero que su efecto, termina por menoscabar, el derecho político de las mujeres.

Este tipo de lenguaje que minimiza a las mujeres, busca mantener a un nivel simbólico, la supuesta superioridad de los hombres y en una consideración negativa a las mujeres, de tal suerte que, al compararla con una caricatura, y señalar que las asociadas y la propia actora, pretendían conformar el "Club de la pequeña Lulú", así como los diversos calificativos, no hace más que perpetrar estereotipos de género, caricaturizando a las personas miembros, y degradando a un nivel de fantasía las intenciones de participación política, de las mujeres que en su caso habían decidido constituir la agrupación política, en específico de la actora.

Sirve de evidencia a lo anterior, las propias actuaciones inherentes al medio de impugnación donde se vertieron dichas calificaciones y su propia naturaleza, lo anterior pues, el sistema de medios de impugnación, no es en sí un sistema contencioso, esto es, no se trata de un juicio donde las partes acrediten actos contra otras partes, sino que, en todo caso, se combaten actos de autoridad.

Por lo anterior, esta autoridad considera que los argumentos del actor, en nada aportaban al desarrollo del agravio, que debió de ser el tema central de su impugnación, esto es, señalar las omisiones o actos que consideraba ilegales por parte de la autoridad, pero de ninguna manera, se hace necesario calificar a las demás personas interesadas, ni intentar minimizar sus derechos.

Asimismo, la propia Actora señala que, parte de su justificación para desistirse de conformar una agrupación política, esto es, para abstenerse de participar en la vida política de la entidad, fue por la propia violencia política de la cual fue víctima, la cual, le hizo dudar del actuar de las instituciones electorales, y la desanimó, pues en su contexto, no obtuvo una respuesta satisfactoria de la autoridad, lo que, pudo llevarla a la conclusión de que, además de las barreras sociales que las mujeres tienen que vencer para hacerse un espacio en la vida pública, también debía vencer las barreras institucionales que percibió impuestas y contrarias al derecho de las mujeres.

Dichas acciones, son más graves en la especie al ser perpetradas por un partido político, pues parten de una posición de ventaja sobre la Actora, como más adelante se explicará.

⁵¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/sre-psl-0083-2018.pdf>



5. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado acreditada plenamente la falta realizada por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense, así como por el propio Partido Político, lo procedente es realizar la calificación de la falta para poder estar en aptitud de individualizar la sanción, en términos del artículo 373 de la LIPED en relación con el artículo 371, fracciones, I y IV de la citada Ley.

En ese sentido se procederá a realizar un análisis de las circunstancias que rodean la ejecución de la infracción acreditada en relación el tipo de falta, la gravedad de la responsabilidad en atención al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia, el daño o perjuicio causado y las condiciones socioeconómicas del infractor

Ahora bien, es de destacar que dichos parámetros deberán ser analizados a la luz de elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral.

5.1. Calificación

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Conforme se ha señalado en el presente expediente, queda claro que tanto el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, como el Partido Político Duranguense han cometido actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que, se trata de acciones ejercitadas, con base en sus facultades legales para promover medios de impugnación.

Es decir, a diferencia de la omisión, las infracciones por acciones, derivan de un ejercicio objetivo de algún acto, como en el caso, los calificativos contenidos en el Medio de Impugnación.

En tal sentido, la conducta desplegada, corresponde a los tipos de infracciones por acción, de donde se desprende que, como en el caso en cuestión, la persona denunciada, ejercitó de alguna manera alguna acción, como en el presente caso, la utilización de lenguaje que, en la especie, ejerce violencia simbólica contra la actora.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo.

En la especie, el medio comisivo fueron calificativos vertidos en un medio de impugnación, donde el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en su calidad de Representante Propietario del Partido Duranguense, mencionó como parte de sus argumentos jurídicos, calificativos que representan uso de violencia simbólica, a través del lenguaje, como forma de dominación, y descalificación a los derechos político y electorales de la actora, asimismo, se corrobora que hubo una situación ventajosa, por la calidad de representación de partido político que desembocó en la inhibición del ejercicio de los derechos político y electorales de la actora, y las mujeres que pretendían conformar una agrupación política estatal.

Los hechos se desplegaron en un procedimiento jurisdiccional electoral, en el que se pretendía revocar el Acuerdo por el que, el Consejo General, concedió el registro como Agrupación Política, a la Asociación, Acuerdo que fue revocado por el TEED.

Tiempo.

Como se ha estudiado, la infracción tuvo verificativo el día veintiséis de marzo del año dos mil veinte, fecha en que el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, presentó un medio de impugnación ante el Instituto, para efecto de controvertir el Acuerdo **IEPC/CG11/2020**, mismo que otorgaba el registro como agrupación política estatal a la Asociación.

Lugar.

En cuanto al lugar en materia física, tuvo verificativo en el estado de Durango, en cuanto al desarrollo de la falta, ésta se materializó dentro del escrito inicial de un Juicio Electoral, promovido por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en su calidad de Representante Propietario del Partido Duranguense.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y condiciones externas de ejecución.

El objeto que perseguía el Partido Duranguense, y su Representante, ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, con la presentación del medio de impugnación, de donde se desprenden los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciados, eran revocar el Acuerdo **IEPC/CG11/2020**, por el que se otorgó el registro como Agrupación Política a la Asociación.

Por otro lado, también es cierto que, (evidentemente) dicha acción derivó en minimizar e inhibir la participación política de la actora y las mujeres asociadas, con base en estereotipos de género, utilizando violencia simbólica para ello; sin embargo, no obra evidencia que los denunciados eran conscientes de la antijuridicidad de la conducta, es decir, si bien se utilizó un lenguaje por medio del cual se ejerció violencia simbólica, que termina en traducirse en violencia política contra las mujeres en razón de género, no se acredita que el objeto principal fuera menoscabar sus derechos políticos por ser mujer, sino que, utiliza indebidamente elementos de violencia política de género, que impacta de una manera diferenciada a las mujeres, para la consecución de su fin, que era la revocación del registro de la Agrupación Política, por tanto, su conducta deviene **culposa**.

No se puede dejar de lado que la violencia simbólica, es un tipo de violencia de acreditación compleja, ya que ésta se encuentra normalizada a través de la reproducción y repetición de estereotipos de género, utiliza mensajes, imágenes, o bien conductas que pudieran en algún momento tomarse como normales pero que tienen como consecuencia la deslegitimación de los derechos políticos o electorales de las mujeres, o un menoscabo en su ejercicio, violentando de dicha manera el derecho de las mujeres a una vida libre de toda violencia.

Si bien, la conducta correspondió a un ejercicio legal por parte de los denunciados, esta autoridad considera que, el lenguaje utilizado, parte la falta de conocimiento en la materia.

Se llega a dicha afirmación, ya que en toda la investigación, no se desprendió de manera objetiva, alguna conducta que pudiera significar que los denunciados, hubieran actuado, conscientes de la trascendencia de sus actos, lo anterior puede observarse derivado que, dichas conductas se encuentran normalizadas en la sociedad, por lo que se estima que la representación, en realidad no pretendía afectar los derechos político o electorales de la denunciada, sino que fue producto del desconocimiento en la materia.

Dicha situación se observa de manera recurrente al momento en que los denunciados presentaron pruebas y argumentos tanto en la contestación como en los alegatos finales, encaminados a sostener las afirmaciones realizadas, mismas que derivaron en la ejecución de violencia política en su vertiente simbólica en razón de género, sosteniendo sus calificativos, ya que bajo su propia concepción fueron válidos e idóneos para acreditar la ilegalidad de los actos de autoridad impugnados inicialmente.

d) Principios normativos trasgredidos y bien jurídico tutelado.

En el caso en específico, la conducta, contraviene lo establecido por el artículo 1° y 4° de la Constitución, en el sentido que reconoce que los derechos humanos y las garantías de su protección, contenidas en la Constitución, y las normas internacionales que el Estado Mexicano haga suscrito, en específico, en lo relacionado al compromiso del Estado, a garantizar el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres, libre de violencia, así como la igualdad entre los hombres y las mujeres al intentar soslayar los derechos de una mujer en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Lo anterior es así puesto que las mujeres forman parte de un grupo históricamente discriminado, razón por la cual, en consonancia con lo anterior el Estado Mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales, entre los que destacan la CEDAW y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, con la finalidad de dotar de un andamiaje jurídico a las mujeres para poder acceder a una tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, se consideran vulnerados los artículos 1, 4, 41 de los Constitución; artículos 1, 3, 4 inciso j, 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer; artículos 4 y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el Protocolo; artículos 4, 5 y 6 de la Constitución Local; artículo 29 numeral 1 fracción I de la LIPED; artículos 4, 6 fracciones VII X y XIV, 11Bis, 11Ter de la Ley de las Mujeres; y demás aplicables en la materia, todos ellos, vinculados con el bien jurídico tutelado del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente en su derecho de asociación y de participación política, mismo que se encuentra protegido por las citadas normas vigentes al momento de la ejecución de la conducta.

e) Trascendencia de la infracción.

Los actos ahora acreditados como violencia política contra las mujeres en su vertiente de violencia simbólica, se observa que provocaron una posible inhibición de participación en el ámbito político estatal y, en ese sentido, se violentaron los derechos de participación política, así como el derecho a desarrollar una vida libre de violencia.

Se llega a la anterior conclusión, toda vez que de las pruebas ofrecidas, concatenadas con los hechos estudiados por esta autoridad, se puede establecer que la actora señaló, en su momento, como representante legal de la Asociación, que su desistimiento de la intención de conformar una agrupación política estatal, derivaba de que las calificaciones vertidas por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, y en tanto, los comentarios generaron el ánimo de que, por su condición de ser mujeres, tanto ella como las personas que suscribieron el Acta Constitutiva de la Asociación, no podrían participar en la vida política estatal, por estar los espacios cooptados por hombres, si bien, esta autoridad no puede corroborar, que efectivamente ese haya sido el motivo de su desistimiento, si se cuentan con suficientes indicios que impliquen que, la violencia que ejercida, si tuvo dicho efecto.

Además de lo anterior, no puede dejarse pasar por alto que los partidos políticos son institutos de interés público, que reciben financiamiento público para el logro de sus objetivos y que, además, cuentan con una base de militantes, según lo determina la Ley, y por consecuencia, "influencia política", por tanto, si bien los partidos políticos no son agentes del Estado, éstos si forman parte total en la conformación de los órganos del Estado, de ahí que la infracción que se cometa contra una persona en particular, reviste una relación de poder ya inequitativa, ahora, realizada en contra un sector vulnerable de la sociedad, como las mujeres, implica un ejercicio indebido de sus facultades y una violación a la Ley.

En ese contexto, las manifestaciones vertidas, parten de una posición de inequitativa, de tal suerte que, pueden llegar a ser tan inhibitorias, como para que las personas desistan del ejercicio de sus derechos.

f) Singularidad o pluralidad de la falta.

En cuanto a este apartado, debe de establecerse que si bien, con la conducta se denunciada se afectó la participación política de la quejosa y, en su caso, a las demás integrantes de la Asociación, la normativa vigente al momento de la ejecución de la conducta infractora únicamente catalogaba dicha infracción en el ámbito administrativo electoral, razón por la cual se considera que la infracción es singular sin que ésta revista la ejecución de alguna falta diversa a la sancionada, es decir, ante una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

g) Reincidencia

En los archivos de este Instituto no obran constancias de que el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario ante el Consejo General, ni el propio Partido Político, hayan sido sancionados, o bien declarados responsables del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas misma conducta infractora que en este acto se acredita.

h) Graduación de la infracción

Ahora bien atendiendo a los elementos objetivos precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción, bajo ese parámetro, una vez que se acreditó fehacientemente la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, si la falta fue levisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido esta Consejo General, analizará los elementos previamente descritos para realizar la adecuada graduación de la falta.

Si bien es cierto que los denunciados no han sido declarados reincidentes, por lo que respecta a los actos aquí acreditados, y si bien es cierto la falta acreditada ha sido identificada como culposa, al no tener evidencia de que los denunciados fueran conscientes de la antijuridicidad de la conducta, esta autoridad no puede pasar desapercibido que, el desconocimiento de la materia no los exime de su cumplimiento.

Por otra parte, esta autoridad cuenta con el firme compromiso de suprimir este tipo de prácticas manteniendo una política de cero tolerancia ante cualquier tipo de expresión de violencia, y más aún, tratándose de la vulneración de derechos de una persona integrante de grupo catalogado como históricamente discriminado, como lo son las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, razón por la cual se llega a la conclusión de que los denunciados ejercieron una falta a un derecho fundamental de la quejosa, por lo que esta autoridad estima que la falta **debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.**

Lo anterior, pues al tenor de la Jurisprudencia de aplicación Mutatis Mutandis; *INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.*⁵²

Es claro que la calificación es congruente con el derecho soslayado, y las repercusiones atribuibles a dicha violación, derivado de lo anterior, lo procedente es individualizar la sanción a cada uno de los infractores de la misma.

i) Capacidad económica del infractor

Al respecto es de destacar que el Consejo General, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veinte aprobó el Acuerdo IEPC/CG68/2020, a través del cual se aprobó el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual se otorgará el financiamiento público para gastos ordinarios, específicos y de campaña a los

⁵² Jurisprudencia Tesis 1a./J.157/2005. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9a. enero 2006.

partidos políticos con registro o acreditación estatal, entre los que se encuentra el Partido Duranguense.

En dicho acuerdo se observa que el partido duranguense recibirá de manera mensual los siguientes ingresos por concepto de financiamiento público:

Mes	Gasto Ordinario	Gasto Especifico	Gasto de Campaña	Totales
Enero	\$ 426,667.16	\$ 11,683.07		\$ 438,350.23
Febrero	\$ 426,667.16	\$ 11,683.07		\$ 438,350.23
Marzo	\$ 426,667.16	\$ 11,683.07	\$ 512,000.60	\$ 950,350.83
Abril	\$ 426,667.16	\$ 11,683.07	\$ 512,000.60	\$ 950,350.83
Mayo	\$ 426,667.16	\$ 11,683.07	\$ 512,000.60	\$ 950,350.83
Junio	\$ 426,667.16	\$ 11,683.07		\$ 438,350.23
Julio	\$ 426,667.16	\$ 11,683.07		\$ 438,350.23
Agosto	\$ 426,667.16	\$ 11,683.07		\$ 438,350.23
Septiembre	\$ 426,667.16	\$ 11,683.07		\$ 438,350.23
Octubre	\$ 426,667.16	\$ 11,683.07		\$ 438,350.23
Noviembre	\$ 426,667.16	\$ 11,683.07		\$ 438,350.23
Diciembre	\$ 426,667.25	\$ 11,683.04		\$ 438,350.29
Totales	\$ 5,120,006.01	\$ 140,196.81	\$ 1,536,001.80	\$ 6,796,204.62

Por otra parte, resulta necesario precisar que, conforme con la información proporcionada por la Secretaría Técnica, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto referida en el antecedente 12, se informó sobre la capacidad económica del Partido Duranguense, de donde se desprende que el Partido Duranguense no cuenta con multas firmes pendientes de pago.

De lo anterior es evidente el que Partido Duranguense, recibirá, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes un importe que asciende a **\$5,120,006.01** (cinco millones ciento veinte mil seis pesos 01/100 M.N.), por lo que la sanción a imponer resulta proporcional y necesaria en relación con el bien jurídico tutelado, y la graduación de las infracciones acreditadas.

5.2. Individualización de la sanción.

5.2.1 Partido Duranguense.

Toda vez que la sanción se calificó como Grave Ordinaria, se impone al partido Duranguense, con base en su Informe de Capacidad Económica, una multa de **50 (cincuenta) UMA's (Unidad de Medida de Actualización) vigentes al ejercicio dos mil veinte, fecha en la que se concretaron los actos contrarios a la norma**, lo anterior es así puesto que las infracciones acreditadas se consideraron realizadas en una posición de desventaja hacia una integrante del sector de la sociedad civil.

Lo anterior, toda vez que el artículo 371 numeral 1, fracción I, inciso b), la LIPED, señala que las infracciones a la Ley, perpetradas por partidos políticos, pueden ser sancionadas con multa de hasta diez mil veces la unidad de medida de actualización, por lo que, al constatar con el Informe de Capacidad de Económica del señalado partido, se estima congruente establecer dicha multa.

En consecuencia, se considera que la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de los fines y al desarrollo de las actividades ordinarias del Partido Duranguense.

5.2.2 Ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en su calidad de Representante Propietario del Partido Duranguense.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, el partido en mención, fue una plataforma para que el agente ejecutor, es decir el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, perpetrara la infracción, si bien, no se le puede eximir de la responsabilidad a partido político, lo conducente es que, también se sancione al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en su calidad de representante de dicha institución política ante el Consejo General, pues además de que es señalado individualmente por la actora, y pese a que señala que sus manifestaciones fueron realizadas en el libre ejercicio de su profesión como abogado, lo cierto es que, actuó en nombre y representación del Partido Duranguense, con todas las facultades y responsabilidades que ello implica.

Derivado de lo anterior, se considera, proporcional y necesario imponer una sanción al Representante de dicho Partido Político en términos del Artículo 371, numeral 1, fracción IV, inciso a), de la LIPED, consistente en una **Amonestación Pública**, con el apercibimiento, de que en caso de que sea sancionado de nueva cuenta por alguna conducta similar, será considerado como reincidente, con las consecuencias que ello conlleva.

5.3. Pago de la sanción.

Una vez que la presente sanción haya cobrado definitividad y firmeza, en términos del artículo 373, numeral 3 de la LIPED, la multa impuesta al Partido Político, deberá ser descontada de la siguiente ministración mensual correspondiente al Gasto Ordinario.

6. ESTUDIO REFORZADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Si bien, se ha quedado acreditada la conducta del denunciado, e individualizada la sanción, esta autoridad considera que, se debe de realizar un estudio reforzado de los hechos aquí señalados, lo anterior, toda vez que como ha quedado plasmado en la presente resolución no se cuenta con evidencia de que los denunciados fueran conscientes de la antijuridicidad de la conducta; y atendiendo al Protocolo y a las normas en la materia, cuando se trata de violencia política contra las mujeres en razón de género se debe de analizar la conducta, desde un punto de vista más amplio, con la finalidad de dilucidar las razones que llevaron a los infractores a realizar dichos actos con la finalidad de erradicarla.

Es decir, este tipo de conductas, no pueden ni debe ser toleradas por las autoridades ni por las instituciones públicas, lo que incluye a partidos políticos, en ese entendido, la finalidad ideal de la norma constitucional, es que la discriminación contra las mujeres sea erradicada de la vida social de México, y en específico en esta entidad, en tal virtud, si bien, la sanción puede tener un efecto inhibitorio en la conducta, esto no es suficiente para garantizar la no repetición de la conducta por parte del partido político denunciado y el ciudadano Antonio

Rodríguez Sosa. Asimismo, no es suficiente para brindar a la víctima una reparación integral del daño provocado por las infracciones aquí acreditadas.

Cobra razón lo anterior porque, de la lectura de la contestación al emplazamiento y del escrito de alegatos, presentados por el Partido Duranguense y el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, se desprende que el representante, insiste en mantener un lenguaje de violencia simbólica, y la sostiene, lo que lleva a la conclusión a esta autoridad, que el representante no cuenta con los conocimientos suficientes que le permitan actuar con perspectiva de género.

- ❖ Lo anterior es así, pues, a modo de ejemplo, en su escrito de contestación, señala que la agrupación Política **“Ciudadanas por la Democracia”** (haciendo hincapié en que se trata de mujeres, pues el nombre oficial es “Ciudadanos por la Democracia”), se duele de haber recibido violencia política, pero que, en realidad, se duele de que, con base en sus impugnaciones, **“poco les duró el registro”**.
- ❖ Esgrime que las resoluciones que repusieron el procedimiento de registro de la agrupación, eran tendentes a desechar su solicitud de formar una agrupación política, y que por eso se desistieron.
- ❖ Solicita además que la **“señora Secretaria”**, realice diligencias que no son propias de su encargo, además argumenta **que su impugnación fue dirigida a demostrar la ilegalidad e ineficacia por parte de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral**.
- ❖ Insiste en utilizar de ejemplo una caricatura, tratando de matizar sus argumentos **señalando que, en realidad, es un buen ejemplo, como “Mafalda”**.
- ❖ Además en su escrito de impugnación, presenta como prueba una nota periodística en donde el Diputado
- ❖ Por otro lado, en su escrito de alegatos, a pesar de argumentar una disculpa, sostiene por otro lado, **que “quien en realidad movió toda la maquinaria de manera innecesariamente fue la Secretaria Ejecutiva”**, pues de manera ilegal les aceptó documentación extemporánea.

Así en la especie se puede deducir que, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, Representante del Partido Duranguense, no comprende los alcances de la violencia política contra las mujeres en razón de género, sus medios comisivos y la responsabilidad de los partidos políticos de erradicar dichas manifestaciones, así como el papel trascendental de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública del país.

Por otro lado, el agresor ocupa un lugar con voz dentro de un órgano electoral, trascendental para la democracia y la participación de la ciudadanía en el estado, esto es el propio Consejo General.

De ahí que, esta autoridad considera pertinente, por una parte, dictar medidas que permitan el adecuado desarrollo del órgano electoral local que lo mantengan ajenos a manifestaciones

indebidas como las aquí estudiadas, garantizar la no repetición de la violencia, y reparar el daño producido.

6.1. Garantías de no repetición.

Como garantía de no repetición, **se vincula al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, a través de su Secretaría Técnica (IEM), para que, en coordinación con esta Institución, realice un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (atendiendo los criterios de salubridad), para los órganos directivos del Partido Duranguense, incluyendo sus representaciones o personas asesoras en materia jurídica, en específico el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, donde se aborde los tipos de violencia, incluida la simbólica, y se informe sobre las obligaciones en la materia tanto de las autoridades como de los partidos políticos, dicho taller deberá de ser impartido, antes de treinta días a partir de notificada la presente resolución.**

Hasta en tanto, **se suspende temporalmente al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa**, como representante del Partido Político Duranguense, ante el Consejo General y sus órganos, hasta en tanto acredite al taller que acaba de ser vinculado, dejando a salvo el derecho del Partido Político Duranguense, de nombrar alguna otra representación propietaria, o mantener solamente su representación suplente.

Lo anterior decisión, se estima idónea pues si bien, con base en la libertad que les otorga el artículo 41 de la Constitución, para determinar su vida interna, no puede dejarse pasar por alto que, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, ha sido acreditado como agresor en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que, utilizando las prerrogativas de partido político, tal como lo es, hacer uso de la voz en el Consejo General, pudiera deparar alguna otra violación, en tanto se le capacita en el tema, toda vez que ha quedado acreditada su desconocimiento en el tema.

Ahora bien, el derecho del partido político a tomar la voz en el Consejo General, no descansa en el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, sino que, es un derecho que los partidos políticos ejercitan a través de diversas personas, por lo que, en todo caso, el partido político puede nombrar alguna otra persona que considere idónea para ejercer dicho cargo partidista, y aún más, para proteger los intereses del partido, como lo es, acatar las leyes de la materia.

Por otro lado, no se estima conducente dictar una medida adicional de protección a la víctima, ya que no existe evidencia que pudiera estimar esta autoridad, como indicios de alguna manifestación más de violencia por parte de los denunciados, sin embargo, si se estima conducente, analizar en qué medida se puede reparar el daño provocado.

Asimismo, los nombres de los infractores, deberán de registrarse en el registro histórico local, de agresores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en el registro histórico nacional, lo cual, sólo tendrá efectos informativos.

6.2. Reparación del daño.

Si bien, los actos aquí estudiados son de imposible reparación, se estima conducente establecer, en vía de reparación del daño, **una Disculpa Pública**, por parte del partido Duranguense, por el lenguaje utilizado en contra de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón y las mujeres que pretendieron constituir una agrupación política estatal, misma que deberá de publicarse por una sola ocasión en un lugar visible en la página oficial del partido político, así como en sus Estrados, por un periodo de una semana.

La reparación del daño deberá de realizarse a más tardar, quince días después de la notificación de la presente resolución.

Por último y para robustecer la procedencia de lo expuesto en el presente estudio reforzado, es oportuno citar lo dispuesto por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creado por disposición de la CEDAW y cuya función primordial es examinar los procesos realizados en la aplicación de dicha Convención. En su recomendación general número 19 del año 1992 denominada "de la violencia contra la mujer",⁵³ expuso textualmente como recomendaciones concretas que:

- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.
[...]
- f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer.
[...]
- i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.

Por lo expuesto y razonado, este Consejo General

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en su vertiente de violencia simbólica, atribuida al Partido Duranguense, y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del partido político de referencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Duranguense, una multa por la cantidad de **50 (cincuenta) UMA's** (Unidad de Medida de Actualización), vigente al ejercicio dos mil veinte, por las razones expresadas en la presente resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, una **Amonestación Pública**, en términos de la presente resolución.

⁵³ Disponible en

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-003/2020

PROMOVENTE: KARLA MAYELA MORENO BARRÓN

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE Y OTRO

CUARTO. Se establece como medida de no repetición la impartición de un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, para los órganos directivos del Partido Duranguense, sus representaciones ante el Consejo General, y sus asesores legales, en específico el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa; por lo cual, se vincula al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres en coordinación con esta Institución, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.

QUINTO. Hasta en tanto el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, acredite el taller mencionado en el punto anterior, se le suspende su ejercicio como representante partidista ante este Instituto, dejando a salvo los derechos del partido político Duranguense, de nombrar otra persona representante, en la inteligencia que la representación suplente, no se encuentra impedida para la representación del señalado partido político.

SEXTO. Se ordena al partido Duranguense, a realizar una Disculpa Pública, conforme a lo relatado en la presente resolución.

SÉPTIMO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Durango de la presente determinación.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrados que ocupa este Instituto, redes sociales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

NOVENO. Notifíquese conforme a Ley.

La presente resolución fue aprobada en sesión virtual Extraordinaria número cinco, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente Mtro. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria del Consejo M. D. Karen Flores Maciel, quien da fe. -----



MTR. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA